

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con veintisiete minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de f. 2, este Tribunal inició la investigación preliminar del caso y solicitó al Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa y al presidente del Consejo Ejecutivo Nacional del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), información sobre los hechos objeto de aviso; en ese contexto, se recibieron los informes correspondientes de las mencionadas autoridades, con documentación adjunta (ff. 6 al 47).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que, desde enero de dos mil veintitrés, la señora _____, “no realiza ninguna actividad laboral relacionada al Órgano Legislativo, sino que solo llega a marcar entrada y salida a las instalaciones de la Oficina Departamental de la Asamblea Legislativa ubicada en el departamento de Santa Ana, municipio de Santa Ana Centro. La señora en mención durante todos los días hábiles se dedica exclusivamente a cumplir su función como secretaria de la Sede del Partido ARENA (...)” [sic].

Asimismo, refiere “fue contratada por la Asamblea Legislativa hace casi dos años y desde esa fecha, está ganando un salario por actividades que no realiza sino más bien durante todo este tiempo sus labores han sido meramente de activismo político para con el partido ARENA” (sic).

II. A partir de la documentación obtenida durante la investigación preliminar, se ha establecido que:

a) Desde el dos de mayo de dos mil veintidós hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro, la señora _____ a laboraba en la Asamblea Legislativa, contratada bajo la modalidad de prestación de servicios personales, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y a los artículos 12 numeral 25 y 147 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa (f. 20)

Asimismo, la señora _____ debe cumplir con un horario laboral administrativo de las ocho a las dieciséis horas y el cumplimiento de su horario de trabajo se verifica por medio de marcación digital o biométrica.

Entre sus principales funciones se encuentra: el cargo de asistente ubicada funcionalmente en el grupo parlamentario de ARENA; correspondiéndole la determinación de las funciones que la señora Sonia Madrid realizaba; manifestando que sus jefaturas eran el Dr. _____, con cargo de coordinador y la Lic. _____, con cargo de Coordinador Adjunta de dicho Grupo Parlamentario.

Lo anterior, según consta informe del jefe de Operaciones Administrativas de la Gerencia de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa (f. 8).

b) Desde el dos de mayo de dos mil veintidós hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro, la señora _____ no presenta incapacidades (f. 22); de igual forma en el memorando de fecha ocho de agosto del año dos mil veinticuatro, el Gerente de Operaciones Legislativas manifiesta que en el período comprendido de uno de mayo de dos mil veintiuno a la fecha, habiendo realizado la búsqueda en los archivos, no se encontraron Acuerdos de Junta Directiva por medio de los

cuales se designó en misiones oficiales a la señora _____, durante el período mencionado (f. 47)

c) Por último en atención al oficio N° 144, el presidente del partido ARENA manifestó que la señora _____ no posee vinculación laboral con el partido, por tanto, no es posible remitir informe requerido al respecto; No obstante, se hace constar que la señora _____ sí tiene vinculación partidaria conforme a su padrón de afiliados del partido (f. 6).

Todo lo anterior, de conformidad con: i) Informe de fecha dos de septiembre del año dos mil veinticuatro (f. 8); y, ii) Respuesta por parte del presidente del partido ARENA (f. 6).

d) Durante el período objeto de indagación no existen inconsistencias en el cumplimiento de la jornada laboral por parte de la señora _____, de acuerdo con el informe rendido por el jefe de Operaciones Administrativas de la Gerencia de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa (f. 8).

e) No se cuenta con reportes sobre la realización de actividades ajenas a sus funciones durante la jornada laboral por parte de la señora _____, por lo que tampoco existe respaldo de medidas tomadas al respecto, como consta en informe de f. 8.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso de mérito, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha comprobado que, desde el dos de mayo de dos mil veinticuatro hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro la señora _____ laboró como asistente para la Asamblea Legislativa.

Asimismo, que durante el período dos de mayo de dos mil veinticuatro hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro la señora _____, no tiene ninguna vinculación laboral con la sede del partido ARENA que se ubica en la novena calle oriente, entre quinta y séptima avenida sur de, Santa Ana; tal como manifiesta el aviso.

Por otra parte, consta que durante el período investigado no existen inconsistencias en el cumplimiento de la jornada laboral por parte de la señora _____, ni reportes vinculados con la realización de actividades ajenas a sus funciones.

De manera que, con la documentación recabada en la investigación preliminar no se han robustecido los elementos para considerar una posible transgresión a la prohibición ética de "[r]ealizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, pues a partir de lo informado por las autoridades competentes, la señora _____, cumple con su horario de trabajo y no posee reportes

referentes a que desatienda sus labores; por lo que no es posible advertir una inobservancia a sus funciones por la realización de actividades privadas.

Debido a ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4º de la LEG y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

5/ym

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

